

Tribunal Superior de Santander

E.

S.

D.

ASUNTO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: CARLOS HUMBERTO JEREZ ORTIZ

ACCIONADA : PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

RESPETADO SR. MAGISTRADO

CARLOS HUMBERTO JEREZ ORTIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No **13.954.828** de **Vélez-Santander**, residente en Floridablanca, aspirante de la convocatoria 087 de 2015- Procuraduría General de la Nación, acudo ante su despacho con el fin de interponer ACCION DE TUTELA, con base en el art. 86 de la Constitución Política Nacional, en contra de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, con el objeto de que se protejan los Derechos Constitucionales fundamentales a la igualdad, acceso a cargos públicos por mérito, debido proceso, derecho al trabajo y aquellos que el juez encuentre vulnerados en razón a la omisión injustificada de la señalada Entidad del Estado Social de Derecho. La anterior solicitud de amparo la fundamento en los siguientes:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURIDICOS

PRIMERO : La Corte Constitucional, mediante Sentencia T-147 de 2013, del 18 de marzo de 2013, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretel Chaljub, ordenó a la Procuraduría General de la Nación que en el término máximo de (6) seis meses contados a partir de la notificación del fallo, iniciará los trámites para convocar el concurso o concursos públicos necesarios para proveer todos los cargos de carrera que en esa fecha era ejercidos en provisionalidad y frente a los cuales no se había convocado concurso de méritos. **(TODOS LOS CARGOS)**.

SEGUNDO : La procuraduría General de la Nación mediante Resolución No. 332 del 12 de agosto de 2015, dio apertura y reglamento el proceso de selección para proveer 739 empleos dentro del marco jurídico del régimen especial de carrera reglamentado en el DECRETO LEY 262 de 2000, entre ellos la convocatoria 087 para proveer 02 vacantes para el cargo **Técnico Investigador 4TI GRADO 15, Técnico en Criminalística 4TC GRADO 15** ; Cargos que hacen parte de una misma convocatoria (la # 087) y **PARA LOS CUALES SE EXIGEN LOS MISMOS REQUISITOS.**

TERCERO: Ante tal convocatoria y en uso de mi legítimo derecho, interés y ánimo de acceder por mérito propio, preparación académica y experiencia laboral, a un empleo de carrera administrativa que me permitiría contar con una estabilidad laboral para el bienestar de mi familia, el suscrito se inscribió como participante en la convocatoria No. 087 de 2015 para el empleo público de denominación Técnico Investigador 4TI GRADO 15 , Técnico en Criminalística 4TC GRADO 15. **Los cuales hacen parte de una misma convocatoria y para la cual se exigen los mismos requisitos.**

CUARTO: Una vez superadas todas las etapas del concurso, el señor Procurador General de la Nación profirió la Resolución No. 272 DEL 14 DE JUNIO DE 2017, mediante la cual se publicó la lista de elegibles de la convocatoria No. 087- de 2015, en donde, en principio, ocupe en estricto orden de mérito el SEXTO LUGAR entre todos los elegibles que se presentaron a dicha convocatoria. De dicha lista de elegibles inicial, los DOS primeros elegibles tomaron posesión de los cargos así:

1. Primer Puesto: DALMA ROCIO DE LEON ORTIZ C.C 49.690.162 , Decreto No. 3615 del 24 de julio de 2017 "Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba".
2. Segundo Puesto: GABRIEL EDUARDO GUEVARA HURTADO C.C 79.959.341; Decreto No. 3616 del 24 de julio de 2017 "Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba ".

QUINTO: 16 meses después de los dos primeros nombramientos y con base en el decreto 262 art 216 de 2000, el día 10 de octubre de 2018 , en cumplimiento de orden judicial , la Procuraduría General de la Nación procede a nombrar el señor Darío Fernando Vega Sánchez, quien ocupa el tercer puesto de la lista de elegibles, mediante decreto # 3484 de 31 de Agosto de 2018.

Se descarta con ello su señoría el argumento esgrimido de no poder nombrarme porque solo se ofertaron 02 vacantes ya que dicho decreto expresa lo siguiente : “ nombra al señor Dario Fernando Vega, aplicando el artículo 216 del decreto 262 de 2000 y la segunda parte del inciso final de la norma ibidem que establece que el nominador deberá utilizar la lista de elegibles en estricto orden descendente para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismo requisitos o en empleos de inferior jerarquía.”

Sobre un caso similar, En respuesta a derecho de petición de referencia 1110030000000, E 2018 552814, informa la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN lo siguiente: “(...) 3. De acuerdo con el número de empleos ofertados, la Procuraduría General de la Nación- en la primera fase de agotamiento de listas de elegibles nombró a quien ocupó el primer puesto, quien no aceptó; en la segunda fase nombró a quien ocupó el puesto No. 2, quien tampoco aceptó y, en la tercera fase nombró a los elegibles que ocuparon los puestos 3o, 4o y 5o, con quienes se utilizó la totalidad de las plazas ofertadas y las no ofertadas para empleos similares. De esta forma, se llevó a cabo el proceso de uso y agotamiento de la lista de la convocatoria 038 de 2015. (...)”



DECRETO No. 3484 799 2018

(31 AGO. 2018)

"Por medio del cual se da por terminado un encargo y se hace un nombramiento en período de prueba"

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución número 332 del 12 de agosto de 2015, el Procurador General de la Nación convocó a concurso abierto de méritos para ocupar 739 cargos correspondientes a empleos de carrera administrativa de la entidad, distribuidos en las convocatorias 015 a 128 de 2015, pertenecientes a los niveles asesor, profesional, técnico, administrativo y operativo.

Que de conformidad con el inciso segundo del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000 y en concordancia con el artículo vigésimo de la Resolución número 332 de 2015, normas que disponen que la lista de elegibles se conformará en riguroso orden de mérito y tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación, mediante la Resolución número 272 del 14 de junio de 2017, se expidió la lista de elegibles dentro de la convocatoria pública número 087 de 2015.

Que el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, dispone que la provisión de los empleos objeto de convocatoria será efectuada con quien ocupe el primer puesto en la lista y en estricto orden descendente, así mismo la segunda parte del inciso final de la norma *ibidem*, establece que *"El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer los vacantes que se presentan en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía"*.

Que según lo establecido en el Decreto Ley 265 de 2000, la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación es globalizada y corresponde al Procurador General de la Nación distribuir los empleos de acuerdo con la estructura de la entidad, las necesidades del servicio, los planes y programas y la prevalencia del interés general.

Que el señor **DARIO FERNANDO VEGA SANCHEZ**, se encuentra en el orden de elegibilidad por haber ocupado el puesto dos (2) dentro de la lista de elegibles de la convocatoria arriba señalada.

Que, revisada la planta de personal de la Entidad, se advierte que en la actualidad el señor **JUVENAL POVEDA CASALLAS**, viene ocupando el cargo de Técnico Investigador, Código 4TI, Grado 15, en la modalidad de nombramiento en encargo, de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación.



DECRETO No. 3484 del 2018

(31 AGO. 2018)

"Por medio del cual se da por terminado un encargo y se hace un nombramiento en periodo de prueba"

Que, en consecuencia, procede la provisión del empleo de Técnico Investigador, Código 4TI, Grado 17, en carrera administrativa del señor DARIO FERNANDO VEGA SANCHEZ, el cual se encuentra en el orden de elegibilidad de la respectiva lista de elegibles, y la terminación del encargo del señor JUVENAL POVEDA CASALLAS.

En mérito de lo anterior,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: NÓMBRASE en periodo de prueba, por un término de cuatro (4) meses, a DARIO FERNANDO VEGA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.381.877, en el cargo de Técnico Investigador, Código 4TI, Grado 15, en la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales, de la Procuraduría General de la Nación, con sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Dicho término se contará a partir de la fecha de la posesión en el cargo.

PARAGRAFO: Culminado el periodo de prueba se procederá a la evaluación del desempeño laboral del servidor nombrado, en cumplimiento del artículo 218 del Decreto 262 de 2000.

ARTÍCULO SEGUNDO: TÉRMINASE el encargo del señor JUVENAL POVEDA CASALLAS, a partir de la posesión del señor DARIO FERNANDO VEGA SANCHEZ en el cargo señalado.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor JUVENAL POVEDA CASALLAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.266.162.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor DARIO FERNANDO VEGA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.381.877.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a

31 AGO. 2018

5

SEXTO: El día 18 de Enero de 2018, mediante derecho de petición E 2018- 018469, solicité información sobre el número de vacantes a nivel nacional en los cargos Técnico Investigador 4TI grado 15 y Técnico en Criminalística 4TC grado 15, lo cual me respondieron en Febrero 22 de 2018, aduciendo que no hay vacantes en los citados cargos. Al parecer para ese entonces los cargos de provisionalidad y encargo no eran VACANTES PARA ELLOS.

Existían desde ese entonces 04 vacantes como se puede evidenciar su señoría.



SECRETARIA GENERAL

Bogotá D.C. 22 FEB 2018
SG 001244

Señor
CARLOS HUMBERTO JEREZ ORTÍZ

Referencia: Radicado E-2018-018469

Respetado señor Jerez:

En respuesta al escrito con radicado de la referencia, relacionado con su solicitud de información sobre los cargos Técnico Criminalista Grado 15 y Técnico Investigador Grado 15, de manera atenta le informo a la fecha no existen empleos vacantes en los citados cargos. La composición actual de dichos cargos en la planta de la Entidad, así como su ubicación y el tipo de nombramiento, se describen a continuación:

CODIGO Y GRADO	DENOMINACIÓN	DEPENDENCIA MATRIZ	TIPO VINCULACION
4TC-15	TÉCNICO CRIMINALISTICA	DIRECCION NACIONAL DE INVESTIGACIONES ESPECIALES	
4TC-15	TÉCNICO CRIMINALISTICA	DIVISION DE SEGURIDAD	CARRERA PGN
4TC-15	TÉCNICO CRIMINALISTICA	DIRECCION NACIONAL DE INVESTIGACIONES ESPECIALES	CARRERA PGN
4TC-15	TÉCNICO CRIMINALISTICA	DIRECCION NACIONAL DE INVESTIGACIONES ESPECIALES	
TOTAL			4
4TI-15	TÉCNICO INVESTIGADOR	DIRECCION NACIONAL DE INVESTIGACIONES ESPECIALES	CARRERA PGN
4TI-15	TÉCNICO INVESTIGADOR	DIRECCION NACIONAL DE INVESTIGACIONES ESPECIALES	CARRERA PGN
4TI-15	TÉCNICO INVESTIGADOR	DIRECCION NACIONAL DE INVESTIGACIONES ESPECIALES	CARRERA PGN
4TI-15	TÉCNICO INVESTIGADOR	DIRECCION NACIONAL DE INVESTIGACIONES ESPECIALES	
4TI-15	TÉCNICO INVESTIGADOR	DIVISION ADMINISTRATIVA	CARRERA PGN
4TI-15	TÉCNICO INVESTIGADOR	PROCURADURIA REGIONAL DE MAGDALENA	CARRERA PGN
4TI-15	TÉCNICO INVESTIGADOR	DIRECCION NACIONAL DE INVESTIGACIONES ESPECIALES	CARRERA PGN
4TI-15	TÉCNICO INVESTIGADOR	DIRECCION NACIONAL DE INVESTIGACIONES ESPECIALES	
TOTAL			8

26



SECRETARIA GENERAL

Finalmente, se deja constancia que la información presentada es de responsabilidad exclusiva de los servidores que se encuentran autorizados para consultar las bases de datos institucionales y reportar la información correspondiente que refleja la presente comunicación.

Cordialmente,

JORGE ALEXANDER CASTAÑEDA ENCISO
Secretario General

Preparó: James Mauricio Velásquez Dávila
Proyectó: Jaime A. Avendaño Jaramillo

SEPTIMO: El día 12 de Septiembre de 2018, solicité a la Procuraduría General de la Nación, mediante derecho de petición E 2108 461570, se me informara sobre el número de vacantes que a nivel nacional tenía para la fecha la Procuraduría en los cargos Técnico Investigador 4TI GRADO 15 Y Técnico en Criminalística 4TC GRADO 15; las sedes donde existen dichas vacantes y mi posible nombramiento.

La Procuraduría General de la Nación, el día 02 de Octubre con oficio #1110030000000 Responde de manera incompleta ocultando la información sobre el cargo Técnico en Criminalística 4TC grado 15. manifiesta haber hecho 03 nombramientos de la lista de elegibles y referenciando únicamente el cargo 4TI GRADO 15, certifica que existe 01 Vacante cubierta mediante la modalidad de encargo y 01 cargo en periodo de prueba.

OCTAVO: Por omitir la información sobre el grado Técnico en Criminalística 4TC grado 15, radiqué queja ante la PGN la cual termino dando contestación el día 02 de Octubre de 2018, la Dra Liliana Garcia Lizarazo certificándome que existen 02 vacantes 4TC grado 15.

NOVENO: Posteriormente el día 10 de Octubre . La Dra Liliana García Lizarazo en respuesta a mi derecho de petición afirma lo siguiente :

En el numeral 4 inciso b, reconoce que me deben nombrar cuando vuelvan a quedar vacantes o porque se identifiquen otros con los mismos requisitos exigidos para los empleos ofertados en la convocatoria.

Su señoría las 03 vacantes existían para ese entonces, hacen parte de la convocatoria y se exigen los mismos requisitos.

En el numeral 5 : aceptan el deber del nominador de usar las listas para empleos con iguales requisitos o en empleos de inferior jerarquía, inclusive.

En el numeral 6 : descartando que solo se limitan a los puestos ofertados, aceptan haber hecho hasta ese entonces 1241 nombramientos. (solo se ofertaron 739)

En el numeral 9 : Manifiestan que en cumplimiento de las normas que regular la convocatoria han nombrado 03 elegibles de la lista 087 de 2015 y que cuando existan vacantes nombraran a quien ocupó el puesto 4, el 5 y así sucesivamente. **(SIEMPRE HAN EXISTIDO LAS TRES VACANTES)**



Identificador Hw7 EXSa YZ87 cAUa Q1JF DF1u 760= (Válido independientemente)

URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



Bogotá D.C., 02 de octubre de 2018
Ref.(1110030000000)

Señor
CARLOS HUMBERTO JEREZ ORTIZ

Referencia: Derecho de petición. Radicado E 2018 461570.

Respetado señor Jerez:

En atención a la petición por usted elevada, por medio del cual solicita: *"información sobre las vacantes de la planta de personal de la entidad en el cargo de Técnico Investigador Código 4TI Grado 15 y se evalué la posibilidad de nombrarme en una de las vacantes existentes, sin que se tenga que acudir a estrados judiciales lo anterior debido a la amplia jurisprudencia sobre el uso de la lista de elegibles"*, damos respuesta, previas las siguientes precisiones:

1. Según lo establecido por el artículo 125 de la Constitución Política y, en concordancia con el artículo 183 del Decreto Ley 262 de 2000, el sistema especial de carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación - PGN, está gobernado por los principios al mérito, la transparencia y la igualdad en oportunidades para el acceso a cargos públicos, entre otros, de tal forma que ante la primacía de las normas de régimen especial que regulan el ingreso a la PGN, estas se aplican con preferencia a las disposiciones y jurisprudencia proferida para las normas del régimen general de carrera.
2. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 184 y 190 del Decreto Ley 262 de 2000, a través de la Resolución No. 332 del 12 de agosto de 2015 la Procuraduría General de la Nación convocó y reglamentó a concurso abierto de méritos para proveer 739 cargos correspondientes a empleos de carrera administrativa, distribuidos en las convocatorias No. 015 a 128 de 2015, pertenecientes a los niveles Asesor, Profesional Universitario, Técnico Administrativo y Operativo.
3. Mediante Resolución No. 272 del 14 de junio de 2017, fue publicada la lista de elegibles de la convocatoria No. 087 de 2015, de la cual usted es integrante.
4. De acuerdo con lo establecido por el inciso primero del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, las listas de elegibles se conforman con los concursantes que obtengan, un puntaje total igual o superior al 70% del máximo posible en el concurso. De tal forma se pueden presentar situaciones en las que:

10



Identificador H6v7 EX6a Y287 cAUe QTJF DF1u 760= (Válido indefinidamente)

URL: <https://www.procuraduria.gov.co/SeccElectronica>



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

- a. La convocatoria se declare desierta porque no hubo inscritos, o habiéndolos ninguno se presentó a pruebas, o habiéndose presentado ninguno las superó, o superadas las pruebas el porcentaje acumulado no alcanza al 70% del máximo de puntos posibles en el concurso.
- b. Cuando los inscritos superan las pruebas y pasan a conformar la lista de elegibles, caso en el cual se pueden presentar 3 escenarios; el primero, con un número de elegibles inferior al número de empleos ofertados; el segundo, con un número de elegibles igual al número de empleos del concurso y, el tercero, con un número de elegibles superior a los empleos ofertados en la convocatoria, como ocurre en el caso de la convocatoria No. 087 de 2015.

Es por ello que, para quienes ocupan los primeros puestos de la lista se genera un derecho adquirido para ocupar los empleos ofertados, manteniéndose en los demás una simple expectativa a ser nombrados, que puede

[REDACTED]

En este punto también es necesario precisar que el número de aspirantes que pasan a conformar la lista de elegibles, es una situación independiente del número de empleos ofertados a concurso y, se establece según el cumplimiento por parte de los concursantes del porcentaje acumulado del 70% de que trata el inciso primero del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

5. El último inciso del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000 determina que *"El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía, temporales y sucesivos fuera del texto original"*. De tal forma, las listas de elegibles conformadas no excluyen en su aplicación la provisión de los empleos no ofertados a concurso, estableciéndose una obligación para el nominador su uso y agotamiento en empleos para los cuales se exijan los mismos requisitos, dando alcance a los empleos de inferior jerarquía.
6. Pese a lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido que, aunque ni la Ley ni las normas que regulan los concursos de méritos reglamentan los plazos en que se deben ejecutar todas las etapas del concurso, ello no implica que los términos sean indefinidos o superen un tiempo razonable¹. Términos y condiciones a los cuales se ajusta el uso y agotamiento de las listas de elegibles por parte de la Procuraduría General de la Nación al punto que a la fecha se han agotado en su totalidad 29 listas de elegibles, 14 listas adicionales se encuentran en proceso de agotamiento, se han efectuado



Identificador Hw7 EXSa YZ87 cAla qTJF DF1U 780= (Válido Indefinidamente)

URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

SECRETARIA GENERAL

empleos, como resultado de las convocatorias reglamentadas por la Resolución No. 332 de 2015.

7. Ahora bien, en lo referente al concurso adelantado mediante la convocatoria No. 087 de 2015 se encuentra que dicho concurso se efectuó para proveer dos (2) cargos, de la denominación de Técnico Investigador, Código 4-CT Grado 15, ubicados en la planta global de la Dirección Nacional Investigaciones Especiales, exigiendo como requisitos de estudio y experiencia: aprobación de tres (3) años de educación superior en Derecho o una área relacionada con la criminalística o investigación criminal y curso específico en una área relacionada con el cargo y no requiere experiencia. Título de Formación Técnica Profesional en áreas relacionadas con la criminalística o investigación criminal y curso específico en área relacionada con el cargo y, un (1) año de experiencia relacionada con las funciones del cargo. Requisitos que, se aclara, difieren de los de las demás convocatorias adelantadas para la provisión de empleos de Técnico Investigador, Código 4-TM Grado 15.
8. A la fecha se encuentra que, en virtud de lo establecido por el Decreto Ley 262 de 2000, las Resoluciones No. 332 de 2015 y No. 272 del 14 de junio de 2017, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se han proferido los nombramientos a los primeros tres (3) elegibles, quienes aceptaron, tomaron posesión de los empleos ofertados y, a la fecha se encuentran debidamente inscritos en carrera, fin último del concurso de méritos, consistente en escoger a los mejores candidatos para garantizar una selección objetiva y transparente del aspirante a ocupar un cargo público, previa identificación mediante las pruebas efectuadas, de que cuenta con las destrezas, aptitudes, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad requeridas para el cargo.
9. El agotamiento de la lista de elegibles tiene un límite, el cual es, el número de empleos ofertados y el número de vacantes que sean identificadas que tengan los mismos requisitos exigidos para los empleos ofertados a concurso.

En cumplimiento de las normas que regulan el régimen especial de carrera administrativa de la Entidad y las reglas establecidas por el concurso público de méritos reglamentado por la Resolución No. 332 de 2015, le informamos que la Entidad ha dado cumplimiento a las disposiciones que establecen el ejercicio de la competencia reglada para el uso y agotamiento de las listas de elegibles. No obstante lo anterior, en su caso particular, es de esperarse que en su calidad de elegible conserve la expectativa de que se profiera nombramiento en periodo de prueba a su nombre; sin embargo, es necesario precisar que dicha expectativa debe guardar las proporciones en consideración a que dentro de la planta global de la Entidad, **la lista de elegibles en política se han agotado los tres (3) primeros puestos de la lista de elegibles de la convocatoria No. 087 de 2015, por lo tanto, no se puede garantizar que cuando exista una vacante en empleo, se le pueda asignar a uno de los tres primeros elegibles de la lista de elegibles de la convocatoria No. 087 de 2015, de manera sucesiva.**

Ahora bien, frente a las vacantes una vez analizada la planta de personal de la Entidad se logró establecer que existen ocho (8) cargos de Técnico Investigador Código 4TI Grado

12



Identificador H&V EXSa Y2&7 cAUe QTJF DF1u 7&0= (Válido indefinidamente)

URL: <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

SECRETARIA GENERAL

15, de los cuales seis (6) se encuentran en carrera administrativa, uno (1) en período de prueba y uno (1) en encargo.

Por las razones anteriores, no es posible acceder de manera positiva a lo solicitado por usted. Sin embargo, es pertinente observar que la Entidad ha dado estricto cumplimiento a las normas que regulan el concurso de méritos.

Finalmente, se deja constancia de que la información aquí reportada es de responsabilidad exclusiva de los servidores que se encuentran autorizados para consultar las bases de datos institucionales.

Cordialmente,

LILIANA GARCÍA LIZARAZO
Secretaria General

Elaboro: HERNEY GONZALO BETANCOURTH CRUZ
Reviso: JEANNETTE SANCHEZ RIVERA

Firmado digitalmente por: TANNY LILIANA GARCIA LIZARAZO

SECRETARIO GENERAL

SECRETARIA GENERAL

(13)

Página 4 de 4

SECRETARÍA GENERAL, Carrera 5 No. 15 - 81 Bogotá D.C., Bogotá, Línea gratuita para todo el país: 018000 910 315 (571) 5878750 Exts. o Tel local: 10703-10701 - 10709 - 10723 A 10729 - Fax: 10794, Email:

secreta@procuraduria.gov.co NIT: 800000110-7

DECIMO: Con fecha de Diciembre 18 de 2018 Radicado E-2019-017719 solicite mediante derecho de petición informacion reciente sobre las vacantes existentes, quien las ocupa y el motivo pese a existir lista de elegibles vigente.

La respuesta confirma la existencia actual de 03 vacantes y una vez más 02 respuestas diferentes en la cual la Dra Liliana García Lizarazo acepta la obligación de la procuraduría de usar las listas de acuerdo a la ley pero en abierta contradicción el Dr. Efraín Alberto Becerra violenta el estado de derecho manifestando pese a toda la jurisprudencia existente, que no se me puede nombrar porque solo se ofertaron 02 vacantes, quizá desconociendo que ya nombraron el numero 03 de la lista e ignorando la amplia jurisprudencia al respecto y que además el numero **de vacantes ofertadas fue de 739 y ya van 1.241 nombramientos.**

DECIMO PRIMERO : Su Señoría, pese a los múltiples conceptos contradictorios emitidos por la misma procuraduría a través de sus funcionarios, Esta probado y certificado por la procuraduría general de la nación que luego de nombrar los tres primeros integrantes de la lista de elegibles, existen **02 vacantes 4TC grado 15** (01 en Medellín - 01 en Cali) y **01 vacante 4Ti grado 15.** (en Villavicencio); por lo cual debe proceder con el nombramiento de los puestos 4,5 y 6. De la lista de elegibles.

Fecha: 2019-03-22 18:29:07



SECRETARIA GENERAL

0000402 del 15 de enero de 2019, indicando que la entidad dio cumplimiento al inciso final del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, realizando los nombramientos de manera gradual y, en consecuencia, no es viable acceder a su petición de realizar agotamiento de la lista de la convocatoria 087-2017.

Sobre el particular, la Sala de lo Contencioso Administrativo el Consejo de Estado, mediante la Sentencia- Rad. No. 25000-23-42-000-2018-01301-01 del 24 de agosto de 2018, señaló: "... el actor al inscribirse al concurso de méritos se sometió a las reglas de la convocatoria, las cuales aceptó por lo que se sometió a la posibilidad de ser nombrado únicamente en las vacantes ofertadas... la Corte Constitucional ha explicado que no es posible proveer aquellos que no fueron ofertados en el concurso de méritos respectivo, pues como ya se dijo la convocatoria es la norma".

- b. [Redacted text block]

APELLIDOS	NOMBRES	CARGO	DEPENDENCIA DEL CARGO	TIPO DE VINCULACION
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	SECCIONAL DE INVESTIGACIONES ESPECIALES	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	SECCIONAL DE INVESTIGACIONES ESPECIALES	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]

La provisión de estos empleos a través de nombramientos provisionales y encargo se realizan toda vez que estos cargos no fueron objeto de oferta en la convocatoria 087-2015.

Finalmente, se deja constancia que la información aquí reportada es de responsabilidad exclusiva de los servidores que se encuentran autorizados para consultar las bases de datos institucionales.

Cordialmente,

EFRAÍN ALBERTO BECERRA GÓMEZ
Secretario General

Anexo lo enunciado en diez (10) folios

Firmado digitalmente por: EFRAIN ALBERTO BECERRA GOMEZ

Elaboró: Herney Gonzalo Belancourth Cruz / Jaime Arturo Avendaño Jaramillo

Revisó: Luisa Fernanda Martínez Arciniegas

SECRETARIA GENERAL

DECIMO SEGUNDO : Los artículos 216 del Decreto Ley 262 de 2000 y veinte (20) de la Resolución 332 de 2015 están siendo incumplidos porque la Procuraduría General no ha realizado los nombramientos en el cargo Técnico Investigador 4TI-GRADO 15 - Técnico en Criminalística 4TC-GRADO 15 con base en la lista de elegibles integrada dentro del respectivo concurso de méritos. según el cual la provisión de empleos objeto de convocatoria será efectuada con quien ocupe el primer puesto de la lista y en estricto orden descendente.

DECIMO TERCERO: El inciso tercero del artículo vigésimo de la Resolución No. 332 del 12 de agosto de 2015, mediante la cual se dio apertura y se reglamentó la convocatoria del proceso de selección, ordenó:

"Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y **será utilizada de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000**"

DECIMO CUARTO: No existe duda jurídica alguna que es deber legal del Procurador General de la Nación, como único nominador de la PGN, agotar la lista de elegibles No. 087-15, en estricto orden descendente, para proveer las vacantes en el mismo empleo o en otros iguales de la planta global de la PGN para los cuales se exijan los mismos requisitos, conforme a la remisión normativa expresamente establecida en el ARTÍCULO VIGÉSIMO de la Convocatoria del Proceso de selección (Resolución No. 332 de 2.015) y de acuerdo a lo dispuesto en el RÉGIMEN DE CARRERA ESPECIAL DE PGN que en el inciso sexto del ART. 216 DEL DECRETO LEY 262 DE 2.000, a su tenor ordena al nominador:

"DECRETO LEY 262 DE 2.000. ARTICULO 216. LISTA DE ELEGIBLES: Formarán parte de la lista de elegibles para el empleo correspondiente los concursantes que obtengan, un puntaje total igualo superior al 70% del máximo posible en el concurso.

La lista de elegibles se elaborará en riguroso orden de mérito. Tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y deberá estar contenida en resolución proferida por el Procurador General.

La provisión de los empleos objeto de convocatoria será efectuada con quien ocupe el primer puesto en la lista y en estricto orden descendente.

La lista deberá fijarse en donde se publicaron los demás actos expedidos dentro del proceso de concurso.

Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar, el nombramiento recaerá en quien haya obtenido el puntaje superior en la prueba de conocimientos y si el empate persiste, en quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones públicas inmediatamente anteriores. Si no se puede dirimir el empate, el nominador escogerá discrecionalmente.

DECIMO QUINTO: El inciso 6 del artículo 216 del citado decreto, establece:

"Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles."

(Argumentos de ley aplicados correctamente para nombrar el tercer puesto de la lista de elegibles Dario Fernando Vega Sanchez)

En tratándose de disposiciones especiales en materia de carrera administrativa establecidas por el legislador como la contenida en el inciso sexto del artículo 216 del Decreto 262 de 2.000, debe remitirse a lo concluido por la Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad No. 319 del 5 de mayo de 2.010:

"b. El nominador no cuenta con una facultad sino con un deber al momento de recurrir a la lista de elegibles, a efectos de proveer un cargo de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos. Lo anterior, bien entendido, durante el tiempo de vigencia de la lista de elegibles"

DECIMO SEXTO: La procuraduría General de la nación ha seguido extendiendo los nombramientos en Provisionalidad y Encargo en Cargos 4TI GRADO 15 Y 4TC GRADO 15, lo cual resulta siendo una práctica contraria a la Ley y a las reglas del concurso y violatorio de mis derechos constitucionales, por cuanto que los mismos se efectuaron con posterioridad al proceso de selección de méritos y estando vigente la lista de elegibles, tal y como se explica a continuación:

A) La Resolución No. 332 de 2015, por medio de la cual dio apertura y reglamentó la convocatoria del proceso de selección, también estableció, claramente:

"Que el Título XIV, Capítulo I I del Decreto Ley 262 de 2000 regula lo concerniente al proceso de selección y establece que la provisión definitiva de los empleos de carrera debe hacerse con el personal que integra la lista de elegibles.. "

B) En el "Título XIV, Capítulo II del Decreto Ley 262 de 2000", que regula lo concerniente al proceso de selección, tal y como lo dice la misma Resolución 332 que hace la convocatoria, establece lo siguiente:

-El artículo 182 ordena que los empleos de la Procuraduría General de la Nación son de carrera, con excepción de los de libre nombramiento y remoción, de ahí que los clasifica en 1) empleos de carrera y 2) empleos de libre nombramiento y remoción.

-El artículo 184 consagra que la provisión de los empleos de carrera por vacancia definitiva se hará de acuerdo con el orden de prioridad establecido en el artículo 190 de este Decreto y que, de no ser posible, "el empleo se proveerá, previo concurso como resultado de un concurso de méritos".

-Así mismo, se establece en el artículo 185 que, en caso de **vacancia definitiva de un empleo de carrera**, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.

-Por su parte el artículo 186, con respecto a los nombramientos en provisionalidad, establece claramente que: **"El nombramiento tendrá carácter provisional** cuando se trate de proveer transitoriamente un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito, aunque en el respectivo acto administrativo no se determine la clase de nombramiento de que se trata ...".

-Como si lo anterior fuera poco, el artículo 188 establece que: "El encargo y la provisionalidad, **cuando se trate de vacancia definitiva en empleos de carrera**, podrán hacerse hasta por seis (6) meses. El término respectivo podrá prorrogarse por un periodo igual. Si vencida la prórroga no ha culminado el proceso de selección, el término de duración del encargo y de la provisionalidad podrá **"extenderse hasta que culmine el proceso de selección..."**."

En el presente caso, el **proceso de selección ha culminado (desde finales de 2016)** y por tanto es deber de la PGN agotar las listas de elegibles con los cargos que se encuentran en vacancia definitiva y que se encuentran ocupados por nombramientos **hechos "en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad"**. Por lo tanto, resulta contrario a la norma seguir extendiendo las provisionalidades, cuando las mismas solamente pueden **"extenderse hasta que culmine el proceso de selección"**, conforme lo dice el citado artículo.

DECIMO SEPTIMO: Con la actuación de la PGN, en el sentido de efectuar nombramientos en provisionalidad a personas que no participaron en el concurso y prorrogar dichos nombramientos sin utilizar la lista de elegibles de la convocatoria No. 087-2015, tal y como lo ordena el inciso 6° del Decreto 216 del Decreto 262 de 2000, se vulneran los derechos constitucionales al **debido proceso administrativo, al trabajo, al acceso de los cargos públicos, la igualdad y los principios de la confianza legítima, la buena fe, la moralidad, la eficacia, la transparencia e imparcialidad**, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa.

Además, con tal proceder puede llegar a incurrirse en un detrimento patrimonial, toda vez que el proceso de selección de la convocatoria 015 a 128 de 2015 tuvo un costo de **\$5.274.225.716.00** que se pagaron a la Universidad de Antioquia y ahora se pretende no utilizar la lista de elegibles conforme lo ordena el artículo vigésimo de la resolución 332 de 2015 el cual remite al 216 del decreto 262 del 2000.

El seguir prolongando los nombramientos en encargo y provisionalidad pese a existir lista de elegibles vigente contradice totalmente el principio de economía de la función administrativa establecido en la Constitución Política, artículo 209, que reza:

Artículo 209: La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Así mismo, el **artículo 30**, Principios, de la ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

En este sentido, es indignante el hecho de ver como la PGN, que conforme al artículo 277 de la Constitución Política, es la llamada a ser garante de los derechos y la defensora del cumplimiento de la Constitución y la ley, sea la que lidere y favorezca, no solamente el incumplimiento de la Resolución 332 de 2015 y el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2002, sino que deliberadamente incumple las órdenes del máximo órgano de la Jurisdicción Constitucional.

Observando este hecho, el Sindicato de la Procuraduría General de la Nación, en carta dirigida al señor Procurador General, del 24 de enero de 2018, advirtió que:

"Sometiendo esta situación, al más básico análisis financiero, la procrastinación de la PGN en el agotamiento del listado de elegibles, conlleva en sí mismo a un detrimento patrimonial reflejado de modo general en : (I) los costos de un proceso licitatorio para elegir el proponente que llevaría a cabo el concurso; (II) celebración de contratos, prórrogas y otros sí, con el proponente elegido para ejecutar el concurso de méritos; (III) destinación del trabajo de profesionales, personal asistencial y técnico para responder peticiones y acciones judiciales de las personas beneficiarias de la lista de elegibles, y a todo esto se suma; (IV) la congestión judicial, que también puede ser un ítem cuantificable.

DECIMO OCTAVO : En la sentencia T-147 de 2013, "La Corte Constitucional ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

DECIMO NOVENO : Frente a este tema la Corte Constitucional, en la sentencia T-112A de 2014 dijo que si las normas que regían la convocatoria señalaban expresamente la posibilidad de utilizar la lista de elegibles en empleos idénticos o equivalentes, debía hacerse uso obligatoriamente de dicha lista de elegibles. (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Sostuvo además que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, que tenga la misma denominación, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador:

(...) 8.2. En la medida que el mérito debe ser el criterio predominante para seleccionar a quienes deben ocupar los cargos al servicio del Estado, y la jurisprudencia de la corte ha entendido que una interpretación ajustada a la Constitución apunta a que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, que tenga la misma denominación, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador, por lo tanto la administración deberá solicitar la respectiva autorización de las listas de elegibles para los empleos con vacancia definitiva".

VIGESIMO : Desde esta óptica, se hace necesario acoger y aplicar por parte de la PGN las directrices impartidas por el Consejo de Estado - **Sala Plena Contenciosa Administrativa • Sección Segunda**, en la **sentencia N825000-23-42-000-2016-05854-01, de 15 de Febrero de 2017**, en la cual le dice a la PGN que:

[. . .]<< la Sala considera que los argumentos esbozados no tienen asidero jurídico, **toda vez que si bien es cierto la norma reguladora del concurso determina que la lista de elegibles tiene una vigencia de dos años, mal hace la entidad al entender que dicho término también debe tenerse en cuenta para ejecutar la misma, pues son dos situaciones muy diferentes**, ya que el derecho adquirido por una persona a ser nombrada en un cargo, consecuencia de haber superado satisfactoriamente un concurso de méritos, no puede estar supeditado a plazos o condiciones que la ley no prevé, y que por el contrario rifien con los postulados de un Estado Social de Derecho y las disposiciones que el constituyente consideró cargos públicos con fundamento en el mérito [. . .]<< ('Negrillas fuera de texto).

VIGESIMO PRIMERO: No existe duda jurídica alguna que es deber legal del Procurador General de la Nación, como único nominador de la PGN, agotar la lista de elegibles No. 087-15, en estricto orden descendente, para proveer las vacantes en el mismo empleo o en otros iguales de la planta global de la PGN para los cuales se exijan los mismos requisitos, conforme a la remisión normativa expresamente establecida en el ARTÍCULO VIGÉSIMO de la Convocatoria del Proceso de selección (Resolución No. 332 de 2.015) y de acuerdo a lo dispuesto en el RÉGIMEN DE CARRERA ESPECIAL DE PGN que en el inciso sexto del ART. 216 DEL DECRETO LEY 262 DE 2.000, a su tenor ordena al nominador:

Con todo lo expuesto se evidencia que la Procuraduría se encuentra en la obligación legal de proceder a utilizar la lista de elegibles en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que existen en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, ya que la administración debe seleccionar a sus trabajadores exclusivamente por el mérito y su capacidad profesional empleando el concurso de méritos como regla general que garantiza la eficacia y eficiencia de la entidad.

De esta manera tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, refuerzan mi solicitud, como integrante de la lista de elegibles de la convocatoria 087 de 2015 , por lo que solicitó muy respetuosamente a usted señor Juez proteja mis derechos vulnerados ya mencionados y los que usted tenga a bien protegerme, ya que la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION por omisión o negligencia administrativa no ha obrado de la manera que la Constitución y la legislación vigente se lo ordena.

VIGESIMO SEGUNDO: A lo largo de estos casi dos años de espera injusta su señoría, la procuraduría General de la Nación ha logrado evadir y en otros casos confundir y burlar la justicia efectuando los nombramientos solo con orden judicial, con los siguientes argumentos:

“esta en lista de elegibles y a la espera de ser nombrado durante la vigencia de la misma”

“Existen elegibles con mejor derecho”

“Estamos evaluando la situación, debido a los innumerables procesos judiciales, con motivo de la convocatoria”

“Se ofertaron solo dos cargos”

La lista de elegibles publicada en la Resolución 272 del 14 de Junio de 2017 tiene una vigencia de 2 años a partir de la fecha de publicación, por lo cual no realizar en este momento el nombramiento me causa un perjuicio grave violentando las expectativas legítimas a ser nombrado en un cargo público. De esta forma se evidencia que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN no ha cumplido con lo ordenado por la normatividad especial de carrera administrativa que lo gobierna y ha violado mis derechos fundamentales a la **igualdad, al trabajo y al debido proceso administrativo** al no agotar la lista de elegibles de la convocatoria No. 087 de 2015.

Es evidente su señoría que solo esperan la pérdida de vigencia de las Listas (14 DE Junio de 2019), y seguir dejando para burocracia los mencionados cargos y ocasionándome un **Perjuicio Irremediable**.

En mi caso su señoría he tenido que quitar presupuesto de la comida de mi familia para pagar asesorías con las que nunca Conte, en razón a que no soy abogado y ante la posición de la PGN de no efectuar nombramientos sin orden judicial, acudo a Ud. para que proteja mis derechos ya que solo restan **23 días** para que expire la vigencia de la lista de elegibles y no tengo los medios para pagar un abogado que defienda mis derechos.

VIGESIMO TERCERO: En conclusión, su señoría; una vez fueron nombrados los TRES primeros de la lista de elegibles esta probado por la misma procuraduría que **existen 03 cargos vacantes** (02 en provisionalidad, 01 en encargo en las ciudades de Medellín Villavicencio y Cali. Razón por la cual debe cumplir con el deber de usar la lista de elegibles para proveer dichos cargos.

Esta probado que existen 03 vacantes:

- b. Frente al punto anterior, me son informado que personas ocupan los cargos de Jefe de la 15 y JTC Grado 15. En nombramientos diferentes a carrera administrativa y al documento para el respectivo nombramiento, pase a cada una de esas personas los cargos vacantes en el momento, Medellín y Cali, según lo expresado por la Procuraduría General de la Nación, con fecha a mi solicitud con radicado de sello 5-7-2016 y ref. 111003000000, adjuntos), damos respuesta en los siguientes términos:

APELLIDOS	NOMBRES	CARGO	DEPENDENCIA DEL CARGO	TIPO DE VINCULACION
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	SECCIONAL DE INVESTIGACIONES ESPECIALES	ENCARGO
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	SECCIONAL DE INVESTIGACIONES ESPECIALES	PROVISIONAL
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	DIRECCION NACIONAL DE [REDACTED]	[REDACTED]

Finalmente, se deja constancia que la información aquí reportada es de responsabilidad exclusiva de los servidores que se encuentran autorizados para consultar las bases de datos institucionales.

EFRAÍN ALBERTO BECERRA GÓMEZ
Secretario General

Firmado digitalmente por: EFRAIN ALBERTO BECERRA GOMEZ
Elaboró: Hernex Gonzalo Belancourth Cruz / Jaime Arturo Avendaño Jaramillo
Revisó: Luisa Fernanda Martínez Arciniegas
SECRETARÍA GENERAL
SECRETARÍA GENERAL

Página 2 de 2

II. DERECHOS VULNERADOS

23

DERECHO A LA IGUALDAD:

ARTICULO 13. CONSTITUCIÓN POLITICA: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO:

ARTICULO 23 CONSTITUCIÓN POLITICA: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

DERECHO AL TRABAJO:

ARTICULO 25 CONSTITUCIÓN POLITICA: El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

DERECHO AL ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS:

ARTICULO 40 CONSTITUCIÓN POLITICA: Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: () 7. Desarrollado por la Ley 43 de 1993 Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

ARTICULO 125. CONSTITUCIÓN POLITICA: Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá' determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

III. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSOS DE MÉRITOS

Al respecto el H. Consejo de Estado realizó un completo análisis en el siguiente sentido:

"De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política; la acción de tutela es un mecanismo judicial, preferente para la defensa de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. La subsidiariedad significa que la acción procede únicamente en alguna de las siguientes hipótesis: cuando no existen mecanismos judiciales de defensa para proteger un derecho constitucional: cuando existen esos medios de defensa, pero, en el marco del caso concreto, no resultan idóneos o eficaces para conjurar la amenaza o violación del derecho; o cuando la acción se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En sentencia T-187 de 2010, M.P. doctor Jorge Iván Palacio Palacio, manifestó que la acción de tutela es subsidiaria y, por tanto, no sustituye los mecanismos procesales ofrecidos por el ordenamiento jurídico para defender los intereses de los particulares. Al respecto, precisó que:

"(..]La acción de amparo es un mecanismo preferente y sumario que busca dar protección privilegiada a los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos se vean amenazados por una autoridad pública con su acción u omisión y excepcionalmente cuando se vean conculcados por un particular. De igual manera la acción de tutela. por su naturaleza. opera de manera subsidiaria y residual. lo que implica que para su procedencia el accionante debe i) carecer de un mecanismo de defensa judicial o carezca de eficacia o i) estar ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable y el amparo se promueva como mecanismo transitorio. [. J" (Subrayado fuera del texto).

En virtud de la subsidiariedad que caracteriza a esta garantía de los derechos fundamentales constitucionales, es dable afirmar que un amparo es improcedente cuando el interesado no ejercitó los mecanismos ordinarios de defensa, sin justificación alguna, y pretende, por vía de este mecanismo, revivir discusiones que quedaron zanjadas ante la inactividad de quien debió ejercitar las vías constitucionales y legales.

En un proceso de tutela en el que se cuestionaban actuaciones surtidas al interior de un concurso de méritos, esta Sala tuvo la oportunidad de analizar los eventos en los que era procedente la acción de amparo frente a esa materia, criterio que se ha mantenido incólume y se ha aplicado en causas de contornos similares; ocasión en la que se partió del hecho de que los concursos de méritos para la provisión de empleos en general, y en especial en el sector público, comportan una de las instituciones más significativas de nuestro Estado Social de Derecho, en razón a que se constituyen en la herramienta más transparente para obtener un empleo en condiciones dignas.

De ahí, se consideró que en el marco de un concurso de méritos está en juego el derecho de acceso al trabajo y que por ello tal Institución, el concurso de méritos, debe ser vista con rigor constitucional por el funcionario judicial encargado de velar por la aplicación de la norma suprema, en el caso concreto el juez de tutela.

Respecto a las actuaciones surtidas al interior de los concursos de méritos, la Corte Constitucional en la sentencia SIO-553 de 27 de agosto de 2015, en la cual se estudió un asunto similar, analizó y fijó una postura respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a los actos administrativos en materia de concurso de méritos, que busca evitar, un perjuicio irremediable por cuanto la lista de elegibles pierde vigencia, y sobre ello expresó

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO"La Jurisprudencia constitucional ha determinado que existen casos excepcionales en los que no opera la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra este tipo de actos administrativos. El primer supuesto. es cuando el medio de defensa existe. pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado. se traduce en un claro perjuicio para el actor: y el segundo, cuando el accionante ejerce la. acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable: el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente. de requerir medidas urgentes. de ser grave y de ser impostergable. De ahí que en ciertos casos. cuando la acción de tutela se interpone contra actos administrativos relacionados con concursos de méritos. el perjuicio irremediable que se pretendería evitar son las consecuencias negativas que se derivan de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles- las cuales no se podrían impedir si exige al tutelante el previo agotamiento de los medios de control dispuestos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para reclamar la protección de su derecho y por la extensa duración de su trámite."

Adicionalmente, en la aludida providencia se aclaró, que las controversias que sobre la protección de derechos fundamentales se susciten dentro de un concurso de méritos, por el corto plazo del mismo exigen soluciones prontas, eficientes y eficaces, que en la mayoría de los casos únicamente se logran a través de la jurisdicción constitucional por vía de tutela.

De lo anterior se colige, que la acción de tutela es procedente para decidir acerca de la ejecución de la lista de elegibles dentro de un concurso de mérito. cuando tiene como finalidad evitar perjuicios irremediables, como en el caso que nos ocupa, para impedir que la misma pierda vigencia. "

En el presente caso la lista de elegibles correspondiente a la Convocatoria No.087 de 2015 pierde vigencia el próximo 14 de junio de 2019, (28 días), habiendo transcurrido ya casi 23 meses sin que se efectúe el respectivo agotamiento de la lista de la convocatoria 087-2015 y el nombramiento en respectivo orden descendente en las 03 vacantes que probado está, existen en la planta de la Procuraduría a nivel nacional en Medellín, Villavicencio y Cali.

IV. PRETENCIÓN

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito:

UNICA : TUTELAR, mis derechos a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, AL TRABAJO, AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS y ordenar a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, utilizar de manera inmediata la lista de elegibles de la Convocatoria No. 087 de.2015 publicada en la Resolución del Procurador General de la Nación No. 272 del 14 de Junio de 2017, y a la mayor brevedad, NOMBRAR, en periodo de prueba al suscrito en uno de los cargos vacantes existentes a la fecha Técnico Investigador 4TI GRADO 15 - Técnico en Criminalística 4TC Grado 15 en (Medellín-Villavicencio- Cali)

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, en el artículo 1,2, 11, 13,29 de la constitución política.

VI. COMPETENCIA

Es usted, señor juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1983 de 2017

VII. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que en la actualidad no cursa otra acción de tutela instaurada por mi parte contra el accionado.

27

VIII. MEDIDA PROVISIONAL

Como quiera que la lista de elegibles de la Resolución 272 del 14 de Junio de 2017, pierde vigencia el próximo 14 de Junio de 2019, solicito la suspensión de los efectos, hasta cuando la Procuraduría General de la Nación tome una decisión de fondo en mi caso.

IX. PRUEBAS

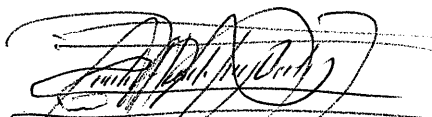
A. DOCUMENTALES QUE SE ADJUNTAN:

1. Copia Formato convocatoria # 087 de 2015
2. Copia de la resolución 272 de 14 de Junio de 2017. Lista de elegibles.
3. Copia del decreto 3546 de 17 de julio de 2017. Nombramiento de Dalma Roció de León Ortiz.
4. Copia del decreto 3547 de 17 de Julio de 2017. Nombramiento de Gabriel Eduardo Guevara H.
5. Copia del decreto 3484 de 31 de Agosto de 2018 Nombramiento de Darío Fernando Vega Sánchez.
6. Copia derecho de petición de Enero 18 de 2018. Rad. E- 2108-018469
7. Copia respuesta a derecho de petición. Rad. E- 2108-018469
8. Copia derecho de petición de Septiembre 12 de 2018. E- 2018-441488
9. Copia respuesta incompleta derecho petición. Rad. E- 2108-018469
10. Copia radicado queja solicitud completar informacion. E-2018-461570
11. Copia respuesta a rad. E- 2018-441488 completando informacion.
12. Copia radicado E-2018-461570 completando informacion.
13. Copia derecho de petición de Diciembre 18 de 2018. E2018-624549
14. Copia respuestas E2018-624549 de Enero 15 de 2019.
15. Copia respuesta completando informacion E-2019-017719 de Marzo 18 de 2019.

X. NOTIFICACIONES

La parte accionada, así: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION en la Carrera 5 # 15-80 Bogotá

De Usted, Atentamente



CARLOS HUMBERTO JEREZ ORTIZ.

CC # 13.954.828 de Vélez Santander.

28